

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**
**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 10 DE JUNIO DEL 2022**  
**AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 004**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JIB-08121	MARCO ANTONIO CAÑON CORTES	VSC N°000454	19 DE JULIO DEL 2019	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	NO	N/A	N/A
2	14947	ANGEL CUSTODIO LIZCANO WILMER GELVEZ BAUTISTA	GSC N°000479	19 DE JULIO DEL 2019	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
3	17366	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC N° 000230	31 DE MAYO DEL 2022	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
4	0098-68	JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ	GCT N°131	08 DE ABRIL DEL 2022	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	CONTRA EL ART 1 NO, CONTRA LOS DEMÁS SÍ.	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


**RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA**

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga  
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000454 DE

( 19 JUN. 2019 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CORRECCIÓN EN LA RESOLUCIÓN VSC 000899 DEL 16 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE JIB-08121”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 1073 de 2015, el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El contrato de concesión **No. JIB-08121**, fue suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA y MINERIA –INGEOMINAS- y el señor MARCO ANTONIO CAÑÓN CORTES, el día 4 de mayo de 2010, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 30,62909 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los municipios de LOS SANTOS y VILLANUEVA, Departamento de SANTANDER, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 18 de mayo de 2010, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. VSC-1064 del 12 de diciembre de 2013,<sup>1</sup> la Agencia Nacional de Minería no concedió la solicitud de renuncia presentada por el titular MARCO ANTONIO CAÑÓN CORTES e impuso una multa por valor de un millón ciento setenta y nueve mil pesos m/cte (\$1.179.000,00) equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2013, como quiera que no acreditó el pago por concepto de la Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2013, por valor de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$458.159).

Por Resolución No. GSC –ZN No. 000281 del 12 de agosto de 2016<sup>2</sup> la Agencia Nacional de Minería no concedió la solicitud de renuncia presentada por el titular MARCO ANTONIO CAÑÓN CORTES e impuso una multa por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS

<sup>1</sup> La Resolución No. VSC-1064 del 12 de diciembre de 2013 quedó ejecutoriada y en firme el día 27 de febrero de 2015, de acuerdo con la CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC PARB 255 del 6 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> La Resolución No. GSC –ZN No. 000261 del 12 de agosto de 2016 quedó ejecutoriada y en firme el día 28 de diciembre de 2016, de acuerdo con la CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC PARB 0116 del 4 de abril de 2017.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CORRECCIÓN EN LA RESOLUCIÓN VSC 000899 DEL 16 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE JIB-08121"

M/CTE (\$1.179.000,00) equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2013, como quiera que no acreditó el pago por concepto de la Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2013, por valor de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$458.159).

De acuerdo con la Resolución No. VSC 000899 del 16 de agosto de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de diciembre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, declaró la caducidad del contrato de concesión **No. JIB-08121**, y en consecuencia la terminación del mismo.<sup>3</sup>

Por MEMORANDOS No. 20179040277593 y No. 20179040277583 del 22 de diciembre de 2017 se envió para el Cobro Jurídico copia de la Resolución No. VSC 000899 del 16 de agosto de 2017.

Con oficio MEMORANDO No. 20181220275423 del 25 de enero de 2018, el Grupo Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería devolvió los documentos enviados para el inicio del cobro coactivo señalando incongruencias entre la parte considerativa y resolutive de la Resolución No. VSC 000899 del 16 de agosto de 2017.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente se advierten varios errores formales en la parte considerativa y resolutive de la Resolución No. VSC 000899 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión **No. JIB-08121** y, en consecuencia, la terminación del mismo, los cuales precisan corregirse.

Pues bien, de acuerdo con el MEMORANDO No. 20181220275423 del 25 de enero de 2018, emitido por el Grupo Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, se presentan inconsistencias en el artículo 4 de la parte resolutive, así:

*"En el inciso tercero se especifica "Soporte de pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje...". sin embargo al verificar los antecedentes, este periodo debe corresponder a la etapa de exploración.*

*En el inciso quinto hace referencia al cobro de intereses "...más los intereses moratorios que se generen desde el 18 de mayo de 201" la fecha está incompleta, es decir no se especifica claramente el año.*

*En el inciso sexto se relaciona "El pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 18/05/2011 al 18/05/2012 y del 18/05/12 al 18/05/13" cuando de la parte motiva de la resolución, aparentemente este último periodo ya está siendo objeto de cobro en el inciso tercero del ARTICULO CUARTO de la parte resolutive del acto, por lo que se requiere verificar si no se está declarando doble vez.*

*Adicionalmente, es importante mencionar que conforme al memorando No. 20179040001453 del 13 de marzo de 2017 y No. 20179040002343 del 31 de marzo de 2017, por medio del cual ese PAR allega la Resolución No. GSC-ZN No. 000281 del 12 de agosto de 2016 "por medio de la cual se impone una multa y se declaran unas obligaciones dentro del contrato de concesión No. JIB-08121" y Resolución No. VSC-1064 del 12 de diciembre de 2013 "por medio de la cual se resuelve una solicitud renuncia dentro del contrato de concesión No. JIB-0821 y se toman otras determinaciones" este grupo ya se encuentra adelantando el cobro de las obligaciones declaradas en dichos actos, razón por la cual, es de suma importancia que el acto*

<sup>3</sup> La cual quedó debidamente ejecutoriada y en firme el día 04 de diciembre de 2017. de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria VSC-PARB-0391 del 27 de diciembre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CORRECCIÓN EN LA RESOLUCIÓN VSC 000899 DEL 16 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE JIB-08121"

de caducidad guarde total relación y coherencia con lo que ya se declaró en los actos administrativos mencionados, a fin de integrar debidamente el título ejecutivo".

De acuerdo con lo anterior, y a lo evaluado en el Concepto Técnico GSC-ZN 271 del 31 de julio de 2014 y en el Concepto Técnico PARB No 971 del 8 de noviembre de 2016, y a lo dispuesto en la Resolución No. 008 de fecha 23 de abril de 2013, en la Resolución No. VSC-1064 del 12 de diciembre de 2013, en la Resolución No. GSC -ZN No. 000281 del 12 de agosto de 2016, en el auto PARB 0559 del 13 de junio de 2016, en el auto PARB 0845 del 19 de septiembre de 2014 y en el auto PARB 0409 del 29 de julio de 2015, se tiene que los valores correctos de las obligaciones económicas que adeuda el titular minero son los siguientes:

- i) La suma de Un Millón Ciento Setenta y Nueve Mil pesos M/cte (\$1.179.000,00), equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de MULTA impuesta mediante Resolución VSC-1064 del 12 de Diciembre de 2013<sup>4</sup>;
- ii) La suma equivalente a Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2016, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de MULTA impuesta mediante Resolución GSC-ZN-000281 del 12 de Agosto de 2016<sup>5</sup>;
- iii) La suma de Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos (\$458.159,00) M/Cte., más intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la inspección técnica de fiscalización del año 2013, conforme lo requerido mediante Resolución VSC-1064 del 12 de Diciembre de 2013, y Resolución No. 008 de fecha 23 de abril de 2013;
- iv) La suma de Catorce Mil Treinta y Seis pesos (\$14.036,00) M/Cte., más los intereses que se generen desde el 03 de Agosto de 2011 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del pago faltante de Canon Superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2011 y el 17 de mayo de 2012, de acuerdo a lo evaluado en el Concepto Técnico PARB 971 del 8 de noviembre de 2016, y a lo requerido mediante auto PARB 0559 del 13 de junio de 2016, que acogió lo evaluado en el Concepto Técnico GSC-ZN 271 del 31 de julio de 2014.
- v) La suma de Veintiocho Mil Ciento Setenta y Ocho pesos (\$28.178,00) M/Cte., más los intereses que se generen desde el 11 de Octubre de 2012 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del pago faltante de Canon Superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2012 y el 17 de mayo de 2013, de acuerdo a lo evaluado en el Concepto Técnico PARB 971 del 8 de noviembre de 2016, y a lo requerido mediante auto PARB 0559 del 13 de junio de 2016, que acogió lo evaluado en el Concepto Técnico GSC-ZN 271 del 31 de julio de 2014.
- vi) La suma de Seiscientos Un Mil Ochocientos Sesenta y Dos pesos (\$601.862,00) M/Cte., más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2013, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de Canon Superficial correspondiente a la primera anualidad de

<sup>4</sup> La Resolución No. VSC-1064 del 12 de diciembre de 2013 quedó ejecutoriada y en firme el día 27 de febrero de 2015, de acuerdo con la CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC PARB 255 del 6 de diciembre de 2016.

<sup>5</sup> La Resolución No. GSC -ZN No. 000261 del 12 de agosto de 2016 quedó ejecutoriada y en firme el día 28 de diciembre de 2016, de acuerdo con la CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC PARB 0116 del 4 de abril de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CORRECCIÓN EN LA RESOLUCIÓN VSC 000899 DEL 16 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE JIB-08121"

la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2013 y el 17 de mayo de 2014, conforme lo requerido mediante Resolución VSC-1064 del 12 de Diciembre de 2013, y por Resolución No. GSC -ZN No. 000281 del 12 de agosto de 2016.

- vii) La suma de Seiscientos Veintiocho Mil Novecientos Setenta y Siete pesos (\$628.977,00) M/Cte., más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2014 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de Canon Superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2014 y el 17 de mayo de 2015, conforme lo requerido mediante Resolución No. GSC -ZN No. 000281 del 12 de agosto de 2016, y mediante auto PARB 0845 del 19 de septiembre de 2014.
- viii) La suma de Seiscientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Dos pesos (\$657.862,00) M/Cte., más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2015, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de Canon Superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2015 y el 17 de mayo de 2016, conforme lo requerido mediante auto PARB 0409 del 29 de julio de 2015.

Así las cosas, se tiene que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 45 determinó los eventos en los cuales la Administración puede hacer correcciones, así:

**"Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

De esta manera, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma precitada, es procedente realizar la corrección del artículo cuarto de la Resolución No. VSC 000899 del 16 de agosto de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de diciembre de 2017, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, por la cual declaró la caducidad del contrato de concesión No. JIB-08121, y en consecuencia la terminación del mismo, el cual quedará de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO CUARTO.** Declarar que el señor MARCO ANTONIO CAÑÓN CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19068430, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- i) La suma de Un Millón Ciento Setenta y Nueve Mil pesos M/cte (\$1.179.000,00), equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de MULTA impuesta mediante Resolución VSC-1064 del 12 de Diciembre de 2013<sup>6</sup>;

<sup>6</sup> La Resolución No. VSC-1064 del 12 de diciembre de 2013 quedó ejecutoriada y en firme el día 27 de febrero de 2015, de acuerdo con la CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC PARB 255 del 6 de diciembre de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CORRECCIÓN EN LA RESOLUCIÓN VSC 000899 DEL 16 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE JIB-08121"

- ii) La suma equivalente a Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2016, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de MULTA impuesta mediante Resolución GSC-ZN-000281 del 12 de Agosto de 2016<sup>7</sup>;
- iii) La suma de Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos (\$458.159.00) M/Cte., más intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la inspección técnica de fiscalización del año 2013, conforme lo requerido mediante Resolución VSC-1064 del 12 de Diciembre de 2013, y Resolución No. 008 de fecha 23 de abril de 2013;
- iv) La suma de Catorce Mil Treinta y Seis pesos (\$14.036,00) M/Cte., más los intereses que se generen desde el 03 de Agosto de 2011 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del pago faltante de Canon Superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2011 y el 17 de mayo de 2012, de acuerdo a lo evaluado en el Concepto Técnico PARB 971 del 8 de noviembre de 2016, y a lo requerido mediante auto PARB 0559 del 13 de junio de 2016, que acogió lo evaluado en el Concepto Técnico GSC-ZN 271 del 31 de julio de 2014.
- v) La suma de Veintiocho Mil Ciento Setenta y Ocho pesos (\$28.178,00) M/Cte., más los intereses que se generen desde el 11 de Octubre de 2012 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del pago faltante de Canon Superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2012 y el 17 de mayo de 2013, de acuerdo a lo evaluado en el Concepto Técnico PARB 971 del 8 de noviembre de 2016, y a lo requerido mediante auto PARB 0559 del 13 de junio de 2016, que acogió lo evaluado en el Concepto Técnico GSC-ZN 271 del 31 de julio de 2014.
- vi) La suma de Seiscientos Un Mil Ochocientos Sesenta y Dos pesos (\$601.862,00) M/Cte., más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2013, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de Canon Superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2013 y el 17 de mayo de 2014, conforme lo requerido mediante Resolución VSC-1064 del 12 de Diciembre de 2013, y por Resolución No. GSC -ZN No. 000281 del 12 de agosto de 2016.
- vii) La suma de Seiscientos Veintiocho Mil Novecientos Setenta y Siete pesos (\$628.977,00) M/Cte., más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2014 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de Canon Superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2014 y el 17 de mayo de 2015, conforme lo requerido mediante Resolución No. GSC -ZN No. 000281 del 12 de agosto de 2016, y mediante auto PARB 0845 del 19 de septiembre de 2014.
- viii) La suma de Seiscientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Dos pesos (\$657.862,00) M/Cte., más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2015, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de Canon Superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2015 y el 17 de mayo de 2016, conforme lo requerido mediante auto PARB 0409 del 29 de julio de 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**- La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

<sup>7</sup> La Resolución No. GSC -ZN No. 000261 del 12 de agosto de 2016 quedó ejecutoriada y en firme el día 28 de diciembre de 2016, de acuerdo con la CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC PARB 0116 del 4 de abril de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CORRECCIÓN EN LA RESOLUCIÓN VSC 000899 DEL 16 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE JIB-08121"

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Así mismo se le informa al señor MARCO ANTONIO CAÑÓN CORTES, titular del contrato de concesión No. JIB-08121, que si el valor de la multa impuesta no es cancelado en la anualidad de la firmeza del presente acto administrativo, el valor para su respectivo pago deberá ser indexado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La suma adeudada por concepto de visita de fiscalización deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No 0122171701 del Banco Colpatria, a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con Nit: 900500018-2, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea – Catastro – Pago de Inspecciones de Fiscalización", donde puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE. Así mismo, se le informa que se encuentra disponible en la página web el instructivo para pagos en línea.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses<sup>8</sup> y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario deben ser canceladas con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/PortalPago/Inicio.jsf>, igualmente, está disponible el pago en la línea de PSE.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses<sup>9</sup> y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil."

Las demás disposiciones de la Resolución No. VSC 000899 del 16 de agosto de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de diciembre de 2017, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, por la cual declaró la caducidad del contrato de concesión No. JIB-08121, y en consecuencia la terminación del mismo, permanecerán incólumes.

<sup>8</sup> Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, adoptado por la Resolución 423 de 2018, Numeral 1.14. Intereses Moratorios

Para efectos de la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago". Estos intereses se causan a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la Ley.

<sup>9</sup> Idem

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CORRECCIÓN EN LA RESOLUCIÓN VSC 000899 DEL 16 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE JIB-08121"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CORRÍJASE el artículo cuarto de la Resolución No. VSC 000899 del 16 de agosto de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de diciembre de 2017, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, por la cual declaró la caducidad del contrato de concesión **No. JIB-08121** y, en consecuencia, la terminación del mismo, el cual quedará de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO CUARTO.** Declarar que el señor MARCO ANTONIO CAÑÓN CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19068430, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- ix) La suma de Un Millón Ciento Setenta y Nueve Mil pesos M/cte (\$1.179.000,00), equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de MULTA impuesta mediante Resolución VSC-1064 del 12 de Diciembre de 2013<sup>10</sup>;
- x) La suma equivalente a Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2016, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de MULTA impuesta mediante Resolución GSC-ZN-000281 del 12 de Agosto de 2016<sup>11</sup>;
- xi) La suma de Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos (\$458.159,00) M/Cte., más intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la inspección técnica de fiscalización del año 2013, conforme lo requerido mediante Resolución VSC-1064 del 12 de Diciembre de 2013, y Resolución No. 008 de fecha 23 de abril de 2013;
- xii) La suma de Catorce Mil Treinta y Seis pesos (\$14.036,00) M/Cte., más los intereses que se generen desde el 03 de Agosto de 2011 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del pago faltante de Canon Superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2011 y el 17 de mayo de 2012, de acuerdo a lo evaluado en el Concepto Técnico PARB 971 del 8 de noviembre de 2016, y a lo requerido mediante auto PARB 0559 del 13 de junio de 2016, que acogió lo evaluado en el Concepto Técnico GSC-ZN 271 del 31 de julio de 2014.
- xiii) La suma de Veintiocho Mil Ciento Setenta y Ocho pesos (\$28.178,00) M/Cte., más los intereses que se generen desde el 11 de Octubre de 2012 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del pago faltante de Canon Superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2012 y el 17 de mayo de 2013, de acuerdo a lo evaluado en el Concepto Técnico PARB 971 del 8 de noviembre de 2016, y a lo requerido mediante auto PARB 0559 del 13 de junio de 2016, que acogió lo evaluado en el Concepto Técnico GSC-ZN 271 del 31 de julio de 2014.
- xiv) La suma de Seiscientos Un Mil Ochocientos Sesenta y Dos pesos (\$601.862,00) M/Cte., más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2013, hasta la fecha efectiva del pago,

<sup>10</sup> La Resolución No. VSC-1064 del 12 de diciembre de 2013 quedó ejecutoriada y en firme el día 27 de febrero de 2015, de acuerdo con la CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC PARB 255 del 6 de diciembre de 2016.

<sup>11</sup> La Resolución No. GSC -ZN No. 000261 del 12 de agosto de 2016 quedó ejecutoriada y en firme el día 28 de diciembre de 2016, de acuerdo con la CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC PARB 0116 del 4 de abril de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CORRECCIÓN EN LA RESOLUCIÓN VSC 000899 DEL 16 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE JIB-08121"

por concepto de Canon Superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2013 y el 17 de mayo de 2014, conforme lo requerido mediante Resolución VSC-1064 del 12 de Diciembre de 2013, y por Resolución No. GSC-ZN No. 000281 del 12 de agosto de 2016.

- xv) La suma de Seiscientos Veintiocho Mil Novecientos Setenta y Siete pesos (\$628.977,00) M/Cte., más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2014 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de Canon Superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2014 y el 17 de mayo de 2015, conforme lo requerido mediante Resolución No. GSC-ZN No. 000281 del 12 de agosto de 2016, y mediante auto PARB 0845 del 19 de septiembre de 2014.
- xvi) La suma de Seiscientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Dos pesos (\$657.862,00) M/Cte., más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2015, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de Canon Superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2015 y el 17 de mayo de 2016, conforme lo requerido mediante auto PARB 0409 del 29 de julio de 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**- La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Así mismo se le informa al señor MARCO ANTONIO CAÑÓN CORTES, titular del contrato de concesión No. JIB-08121, que si el valor de la multa impuesta no es cancelado en la anualidad de la firmeza del presente acto administrativo, el valor para su respectivo pago deberá ser indexado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La suma adeudada por concepto de visita de fiscalización deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No 0122171701 del Banco Colpatria, a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con Nit: 900500018-2, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea – Catastro – Pago de Inspecciones de Fiscalización", donde puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE. Así mismo, se le informa que se encuentra disponible en la página web el instructivo para pagos en línea.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses<sup>12</sup> y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

<sup>12</sup> Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, adoptado por la Resolución 423 de 2018, Numeral 1.14. Intereses Moratorios

Para efectos de la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago". Estos intereses se causan a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CORRECCIÓN EN LA RESOLUCIÓN VSC 000899 DEL 16 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE JIB-08121"

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario deben ser canceladas con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, igualmente, está disponible el pago en la línea de PSE.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses<sup>13</sup> y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil."

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Las demás disposiciones de la Resolución No. VSC 000899 del 16 de agosto de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de diciembre de 2017, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, por la cual declaró la caducidad del contrato de concesión No. JIB-08121, y en consecuencia la terminación del mismo, permanecerán incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MARCO ANTONIO CAÑÓN CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19068430, en su calidad de titular del contrato de concesión No. JIB-08121, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con los artículos 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso de reposición por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



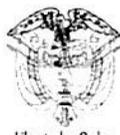
**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento y Control

Proyectó: Adrián Ignacio González Jaimés – Abogado PARB  
Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Coordinador PAR- Bucaramanga  
Filtró: Iliana Gómez – Abogada GSC  
VoBo: Jose Maria Campo – Abogado VSC

<sup>13</sup> Idem



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000479 DE

( 19 JUL. 2019 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14947”.

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM-0028 del 15 de Enero de 2007, la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS**-, otorgó a la señora **DAISY MATILDE MORENO DELGADO**, la licencia de Explotación No. 14947, para la explotación técnica de un yacimiento de **METALES PRECIOSOS**, ubicado en el municipio de California, departamento de Santander, con una extensión superficial de 20 hectáreas y 9882,5 metros cuadrados, por un término de duración de diez (10) años contados a partir del 2 de abril de 2007, fecha de inscripción en Registro Minero Nacional – RMN-

Mediante radicado No. 20179040001542 del 24 de enero de 2017, la titular de la Licencia No. 14947, allegó solicitud de uso de Derecho de Preferencia para suscribir Contrato de Concesión de conformidad con el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

A través de la Resolución VCT No. 001198 del 28 de junio de 2017, se otorgó el derecho de preferencia para suscribir contrato de Concesión No. 14947, consagrado en el Artículo 46 del decreto 2655 de 1998, a la señora **DAISY MATILDE MORENO DELGADO**.

Mediante oficio radicado No. 20179040022022 del 16 de agosto de 2017, la señora **DAISY MATILDE MORENO DELGADO**, en su calidad de titular minero, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VCT No. 001198 del 28 de julio de 2017, por medio de la cual se concedió el derecho de preferencia.

Mediante oficio radicado No. 20175510038152 del 22 de febrero de 2017, se allegó una solicitud de integración de operaciones de los títulos mineros 0037-68, 0090-68, 0095-68, 0099-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68, 0111-68, 0099-68, 0144-68, 14031, 14947, FCC-814, HDB-08001X y HDB-08003X, junto con su respectivo Programa de Trabajos y Obras -PTO-.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14947"**

Mediante memorando radicado No. 20189040305643 del 28 de mayo de 2018, dirigido al Ingeniero FERNANDO CARDONA, Coordinador del grupo PIN, se remitió la solicitud de operaciones de los títulos mineros No. 0037-68, 0090-68, 0095-68, 0099-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68, 0111-68, 0099-68, 0144-68, 14031, 14947, FCC-814, HDB-08001X y HDB-08003X, con el fin que se realice el estudio por ser de su competencia por estar incluido el Título minero No. 0095-68, el cual es catalogado como proyecto de Interés Nacional- PIN-.

Mediante **resolución VSC 000882** del 31 de agosto de 2018, se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución GSC-001198 del 28 de julio de 2017 dentro de la Licencia de Explotación No.14947, por medio de la cual se modifica el artículo PRIMERO de la resolución No. 001198 del 28 de julio de 2017, quedando así: **"OTORGAR derecho de Preferencia para suscribir contrato de concesión minera No. 14947 consagrado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 a la señora DAISY MATILDE MORENO DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 63.281.923, de conformidad con la solicitud presentada a través del radicado 20179040001542 del 24 de enero de 2017, para mineral metales preciosos en jurisdicción del municipio de California Santander con vigencia de hasta treinta (30) años, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones, iniciando en la etapa de Construcción y Montaje con sujeción a lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley 685 de 2001, dentro de una extensión superficial de 21,0004 hectareas"**. Es importante resaltar que la minuta del Contrato de Concesión se encuentra pendiente de ser suscrita por la titular.

Mediante escrito radicado No. 20199040361362 del 03 de abril de 2019, la señora **DAISY MATILDE MORENO DELGADO** en calidad de titular de la licencia de Explotación No. 14947, presenta solicitud de Amparo Administrativo en contra de la señora **YOLANDA BAUTISTA** y otras personas indeterminadas, manifestando que estas personas adelantan labores de explotación minera dentro del título, sin autorización del titular.

A través del Auto **PARB No. 0373** del 05 de Abril del 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería determinó fijar como fecha el día 06 de Mayo de 2019 a las 08:00 am, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California departamento de Santander, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Mediante Auto **PARB No. 0415** del 30 de Abril del 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería aplaza y fija como nueva fecha para la práctica de diligencia de amparo, el 17 de mayo de 2019 a las 8:00 am., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California departamento de Santander, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación. El cual fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la ley 685 del 2001. Esto es, se fijó edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal de California, el día 02 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m., hasta la 6:00 p.m. del día 06 de mayo de 2019. Igualmente, se fijó aviso en el lugar de la perturbación el día 03 de mayo de 2019. (Ver folios 18-21)

En el informe de Visita técnica **PARB- 0052** de fecha 27 de Mayo de 2019, se recogen los resultados de la visita realizada el 17 de Mayo del 2019, al área del Título Minero **No. 14947**, en el que se concluye:

**"(...) 3. CONCLUSIONES**

- *La inspección al área de la perturbación se realizó con la presencia de la Querellante, quien es la titular minera. Por parte del querellado no se hizo presente la señora Yolanda Bautista, sin embargo, se encontró en el área de la perturbación a los señores Ángel Custodio Lizcano, y Wilmer Gelves Bautista, quienes manifestaron verbalmente ser socios de la querellada. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Diana Sanjuan Sanguino y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.*
- *En el punto señalado dentro de la querella se encontró una bocamina correspondientes a una clavada de 8 m de longitud, donde se desarrolla labores mineras tendientes a buscar vetas de oro para su explotación.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14947"**

- De acuerdo al registro realizado con GPS de la bocamina señalada por la querellante, y luego de su procesamiento en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, se observa que esta labor se encuentra en su totalidad dentro del polígono minero de la licencia de explotación 14947, específicamente hacia la parte Noroeste. Ver plano anexo.
- De acuerdo con la georreferenciación de la bocamina encontrada y una vez revisado el catastro minero se observa que esta no se encuentra dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional, o de hecho. De igual manera la bocamina no se encuentra dentro del título minero 15800, dentro del cual señalaron los querellados estar realizando la labor minera identificada.
- Dentro del componente ambiental se observó una disposición de estériles a manera de vertido libre sobre una ladera del cauce de la quebrada La Baja, el cual no presenta medidas técnicas como taludes o gaviones en la pata. Se observó que los materiales dispuestos en dicho botadero ya alcanzaron la quebrada.
- La labor encontrada (clavada), corresponden a una actividad reciente, que al momento de la visita no se encontraban en avance, pero se presentan trabajos en superficie por los cuales se determina que se encuentra activa. Estas labores al encontrarse dentro del título minero 14947 no han sido autorizadas por el por el titular minero.
- En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que efectivamente en el área de la licencia de explotación 14947, se presenta una perturbación realizada por los señores Yolanda Bautista, Ángel Custodio Lizcano, y Wilmer Gelves Bautista, de conformidad con lo señalado por la querellante, por lo cual TÉCNICAMENTE se considera VIABLE admitir este Amparo Administrativo y que se adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos y las garantías para el cumplimiento de las obligaciones por parte del Titular Minero.

**1. RECOMENDACIONES**

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de California para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en la bocamina identificada en las coordenadas (N: 1.306.595; E: 1.128.086; Cota 2361) por ser una labor no autorizada por la Agencia Nacional de Minería y por el titular minero; porque el título minero 14947 no cuenta con viabilidad ambiental que le permita el desarrollo de trabajos de minería y teniendo en cuenta el alto riesgo que se presenta en estas labores por realizarse sin un análisis técnico aprobado por la Autoridad Minera y por no cumplir con las normas de seguridad e higiene minera establecidas en el decreto 1886 de 2015.
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB para lo de su competencia, y en especial lo relacionado con la disposición de estiles en una ladera sobre la quebrada la baja, los cuales ya alcanzaron dicho cauce.
- Una vez detenida la perturbación se recomienda requerir al perturbador realizar el cerramiento de la bocamina identificada, con un sistema que impida la caída de personal a ella toda vez que es una labor vertical de gran altura que genera riesgo para los transeúntes de la zona.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14947"**

- *Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúe las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo con su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente".*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Antes de abordar el análisis del caso en concreto se hace necesario definir la metodología que se aplicara en el desarrollo del mismo, para de manera coherente abordar lo jurídico y lo factico, es por ello que primero se revisara el fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad, posteriormente se analizaran los documentos que reposan en el expediente del amparo administrativo, es decir, la solicitud presentada por el titular minero, el acta que suscrita el día en que se realizó la visita al lugar de los hechos de la presunta perturbación, y el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita, para finalmente, con base en lo anterior, hacer el análisis del caso en concreto, y determinar si es viable o no conceder el amparo administrativo impetrado ante la ANM por parte del titular minero.

**a) Fundamento Jurídico del Amparo Administrativo y su finalidad de conformidad con la Ley 685 del 2001.**

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de Febrero del 2017 consiste en:

*"un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurren terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión y la garantía de los derechos de manera inmediata.*

*En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título."*

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo, la Corte Constitucional en sentencia, No. T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determinó que "su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva", lo cual se ratifica en la ley 685 del 2001, estableciendo en sus artículos 306 y 307, de una parte que corresponde a los alcaldes la suspensión inmediata e indefinida de la explotación de minerales sin título inscrito en el registro minero nacional, y de otra que este se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, en consecuencia, siendo el alcalde la primera autoridad de policía del municipio<sup>1</sup>, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción, la omisión de ello implica de acuerdo a los artículos citados, responsabilidad disciplinaria por *falta grave*.

<sup>1</sup> Decreto 1533 de 1970. ARTICULO 39.- Los gobernadores, como agentes del Gobierno Nacional, dirigirán y coordinarán en el departamento el servicio nacional de policía y lo relativo a la policía local. Los alcaldes, como agentes del gobernador, son jefes de policía en el municipio.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14947"**

Ahora bien, la autoridad minera<sup>2</sup>, Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el alcalde en últimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la ley 685 "el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la autoridad penal competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Ahora bien, es importante señalar de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016 que "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto de contrato." Cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, por ejemplo cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras, en el Concepto citado anteriormente al respecto se dijo:

*"Se trata entonces de una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros, mas no de una figura empleada para afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de las actividades mineras.*

*Ahora bien, con el fin de garantizar el ejercicio eficiente de la industria minera, el código de minas contempló la figura de la expropiación y la servidumbre, la primera como un mecanismo excepcional a través del cual un titular minero amparado en la declaratoria utilidad pública en interés social de la minería, solicita la expropiación de los bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de lo demás derechos constituidos sobre los mismos, que requiere por ser indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montaje del proyecto minero, para realización de extracción o captación de una minerales en el periodo de explotación y para el ejercicio de la servidumbres correspondientes.*

*La segunda, la servidumbre minera, fue establecida con el fin de impulsar y facilitar la industria minera tanto para la exploración como para la explotación de minas. Esta servidumbre es exclusivamente de interés público, por expresa disposición del artículo 13 del código de minas, que considera la minería como una actividad utilidad pública e interés social. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el código de minas, la servidumbre es de carácter legal, es decir, que su constitución opera de pleno derecho y como requisito mínimo para su ejercicio exige la existencia de un título minero.*

*Conforme con lo expuesto, el amparo administrativo no está instituido para afectar los derechos de propiedad de los particulares, sino para suspender los actos de perturbación que impiden el ejercicio de las actividades dentro del área del título minero, las figuras establecidas para gravar los derechos superficiales a favor del titular minero, son la expropiación y la servidumbre minera, como se expuso en precedencia."*

De igual forma el amparo administrativo no sería la figura jurídica procedente cuando lo que se pretende con él es solucionar controversias derivadas de contratos civiles celebrados por el titular minero con

<sup>2</sup> De acuerdo con el Decreto Nacional 4134 de 3 de noviembre de 2011, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual creó la Agencia Nacional de Minería en su Artículo 4 numeral 1 estableció que corresponde a la Agencia Nacional de Minería, ANM ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14947"**

terceros, mediante Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de Febrero del 2017 se resolvió una consulta sobre lo referenciado, mediante el cual se dijo:

*Tal como se ha venido explicando a lo largo de este escrito, la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura no se estima viable cuando quiera que los actos realizados por un tercero no afecten o perturben la actividad minera, a pesar de presentarse diferencias contractuales entre el titular minero y, en este caso, el tercero habilitado, teniendo en cuenta que el amparo administrativo no es el mecanismo idóneo para resolver controversias contractuales entre particulares.*

*No obstante, en aquellos casos en los que se ven afectados derechos particulares diferentes a los relacionados con la actividad minera, deberá acudir ante la autoridad judicial competente con el fin de iniciar los procesos correspondientes para que se restablezcan los derechos que están siendo afectados, pero en ningún caso podrá hacerse a través del amparo administrativo contemplado en el Código de Minal como quiera que su finalidad es la de restablecer, como ya se dijo, las condiciones que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero.*

*De acuerdo con lo descrito, cuando los actos no afecten la actividad minera, por el contrario lo que se pretenda sea desconocer relaciones contractuales de tipo particular a partir de contratos de habilitación o avío de minas, por haberse presentado desavenencias entre el titular minero y el tercero habilitado, no será procedente hacer uso de la figura del amparo administrativo contemplado en el Código de Minas, para ello deberá acudir ante la autoridad competente judicial encargada de dirimir ese tipo de controversias surgidas de la relación contractual.*

*En ese sentido, esta Oficina Asesora considera pertinente indicar que la relación contractual que exista entre el titular minero y el tercero habilitado es un asunto que escapa de la competencia de la Agencia por cuanto se trata de una relación entre particulares cuyas desavenencias deben ser resueltas a través de los mecanismos correspondientes.*

Lo anterior no significa en ninguna medida, que un tercero que haya celebrado un contrato con un titular minero, puede arrogarse el derecho a explorar y explotar sin título, y mucho menos que este facultado para perturbar las actividades mineras del titular, pues en el mismo concepto se concluyó:

*No obstante lo anterior, cuando quiera que se presenten actos que efectivamente estén perturbando el desarrollo de las actividades mineras dentro del área objeto de título minero, bien sea por parte de un tercero habilitado o de cualquier otro, podrá hacerse uso de la figura del amparo administrativo con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título, siempre y cuando lo que se pretenda no sea desconocer la relación contractual de tipo particular entre el titular minero y el tercero habilitado, pues como ya se indicó, el amparo administrativo no es el mecanismo idóneo para ello.*

*Cabe resaltar que es labor de la autoridad a la que se solicita el amparo administrativo, analizar los hechos y situaciones alegadas como perturbadores, de ocupación, o de despojo a fin de determinar si los mismos se constituyen como tales.*

De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, procederá a realizar el análisis de lo actuado, en el marco del presente amparo administrativo, para tomar las decisiones que correspondan a derecho.

**b) Análisis documental del expediente del amparo administrativo**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14947"**

**- Solicitud de Amparo Administrativo**

De acuerdo con los antecedentes del presente escrito, la señora **DAISY MATILDE MORENO DELGADO**, titular de la Licencia de Explotación No. **14947**, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de **YOLANDA BAUTISTA y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por una presunta explotación ilícita en el área que le fue otorgada para ejercer su derecho a explorar y explotar los recursos mineros.

La perturbación denunciada consiste, en términos del querellante, en los hechos y las pretensiones de la querrela, en lo siguiente:

*"Conforme a una visita realizada, se pudo evidenciar que se adelantan labores de explotación minera dentro del área del título, que no han sido autorizadas por su titular. Estas labores las viene realizando la señora Yolanda Bautista (sin identificación conocida), y otras personas indeterminadas.*

*La actividad ilegal se ubica en el municipio de California – Santander, Vereda Baja, en las siguientes coordenadas:*

<b>Ítem</b>	<b>Punto</b>	<b>Coordenada Norte (X)</b>	<b>Coordenada Este (Y)</b>	<b>Altura (msnm)</b>
B M	Bocamina	1.306.58 8	1.128.08 7	2.30 0

De acuerdo a la denuncia antes descrita, la Agencia Nacional de Minería procedió a fijar fecha para realizar una visita al área del título minero y verificar los hechos señalados en ella.

**- Acta de Visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del título minero**

El día 17 de Mayo del año 2019, se realizó la visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del título minero, la cual inicio a las 8:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CALIFORNIA, en donde se hizo presente el querellante.

En desarrollo de la diligencia, se visitó el área del título minero, donde se realizó desplazamiento hasta el punto señalado por la titular. Así las cosas, el ingeniero de minas de la ANM procedió a tomar las coordenadas y las evidencias para posteriormente realizar el respectivo informe técnico.

En el área objeto de verificación de los hechos perturbatorios, se encontró a los señores Ángel Custodio Lizcano, y Wilmer Gelves Bautista realizando labores, quienes manifestaron verbalmente ser socios de la querellada la Sra. Yolanda Bautista y del señor Jesus Santiago Garcia, manifestación que quedó consignada en el acta, así mismo manifestaron que el trabajo que comenzaron a realizar, lo hacen con soporte en un mapa que tienen del título minero No.15800, es decir, que argumentan estar trabajando dentro del referido título, por lo anterior, en la diligencia solicitan las coordenadas del título de la señora Daisy.

Es importante resaltar, que en la diligencia no se logró individualizar a la señora Yolanda bautista y al señor Jesus Santiago Garcia.

La diligencia de Amparo Administrativo se dio por terminada siendo las 10:50 p.m. del mismo día, y se encuentra firmada por quienes en ella intervinieron.

**- Informe de inspección técnica**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14947"**

A través de informe PARB No. 0052 del 27 de mayo del 2018, el ingeniero de minas adscrito a la Agencia Nacional de Minería, en relación con los hechos de la presunta perturbación y si esta se encuentra dentro del área del título minero, señaló:

*Con relación a las actividades señaladas como presunta perturbación (CLAVADA) y una vez verificada las coordenadas de la bocamina en la herramienta del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería se encuentra que la labor señalada como presunta perturbación se localiza completamente dentro del título minero 14947, específicamente en el sector Noroeste del polígono.*

*Durante la visita no se encontró actividad en ejecución en la labor minera, toda vez que se encontraba inundada, sin embargo, se encontró personal laborando en superficie realizando labores de disposición de materiales estériles, por lo cual se concluye que esta labor minera se encuentra activa.*

*Se encontró algunas herramientas como carretillas y palas, no se encontró evidencias de uso de sustancias explosivas en las labores.*

*Se observó que el personal que se encuentra laborando no emplea elementos de protección personal para la actividad realizada.*

*Dentro del componente ambiental se observó una disposición de estériles a manera de vertido libre sobre una ladera del cauce de la quebrada La Baja, el cual no presenta medidas técnicas como taludes o gaviones en la pata. Se observó que los materiales dispuestos en dicho botadero ya alcanzaron la quebrada.*

Adicionalmente concluyo y recomendó lo siguiente:

*•La inspección al área de la perturbación se realizó con la presencia de la Querellante, quien es la titular minera. Por parte del querellado no se hizo presente la señora Yolanda Bautista, sin embargo, se encontró en el área de la perturbación a los señores Ángel Custodio Lizcano, y Wilmer Gelves Bautista, quienes manifestaron verbalmente ser socios de la querellada. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Diana Sanjuan Sanguino y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.*

*•En el punto señalado dentro de la querella se encontró una bocamina correspondientes a una clavada de 8 m de longitud, donde se desarrolla labores mineras tendientes a buscar vetas de oro para su explotación.*

*•De acuerdo al registro realizado con GPS de la bocamina señalada por la querellante, y luego de su procesamiento en el sistema grafico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, se observa que esta labor se encuentra en su totalidad dentro del polígono minero de la licencia de explotación 14947, específicamente hacia la parte Noroeste. Ver plano anexo.*

*•De acuerdo con la georreferenciación de la bocamina encontrada y una vez revisado el catastro minero se observa que esta no se encuentra dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o, de hecho. De igual manera la bocamina no se encuentra dentro del título minero 15800, dentro del cual señalaron los querellados estar realizando la labor minera identificada.*

*•Dentro del componente ambiental se observó una disposición de estériles a manera de vertido libre sobre una ladera del cauce de la quebrada La Baja, el cual no presenta medidas técnicas como taludes o gaviones en la pata. Se observó que los materiales dispuestos en dicho botadero ya alcanzaron la quebrada.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14947"**

•La labor encontrada (clavada), corresponden a una actividad reciente, que al momento de la visita no se encontraban en avance, pero se presentan trabajos en superficie por los cuales se determina que se encuentra activa. Estas labores al encontrarse dentro del título minero 14947 no han sido autorizadas por el por el titular minero.

•En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que efectivamente en el área de la licencia de explotación 14947, se presenta una perturbación realizada por los señores Yolanda Bautista, Ángel Custodio Lizcano, y Wilmer Gelves Bautista, de conformidad con lo señalado por la querellante, por lo cual **TÉCNICAMENTE** se considera **VIABLE** admitir este Amparo Administrativo y que se adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos y las garantías para el cumplimiento de las obligaciones por parte del Titular Minero.

•Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de California para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en la bocamina identificada en las coordenadas (N: 1.306.595; E: 1.128.086; Cota 2361) por ser una labor no autorizada por la Agencia Nacional de Minería y por el titular minero; porque el título minero 14947 no cuenta con viabilidad ambiental que le permita el desarrollo de trabajos de minería y teniendo en cuenta el alto riesgo que se presenta en estas labores por realizarse sin un análisis técnico aprobado por la Autoridad Minera y por no cumplir con las normas de seguridad e higiene minera establecidas en el decreto 1886 de 2015.

•Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB para lo de su competencia, y en especial lo relacionado con la disposición de estiles en una ladera sobre la quebrada la baja, los cuales ya alcanzaron dicho cauce.

•Una vez detenida la perturbación se recomienda requerir al perturbador realizar el cerramiento de la bocamina identificada, con un sistema que impida la caída de personal a ella toda vez que es una labor vertical de gran altura que genera riesgo para los transeúntes de la zona.

Una vez revisado lo anterior procederemos a efectuar el análisis del caso en concreto.

**c) Análisis de fondo del caso en concreto**

La Licencia de Explotación No. **14947**, se encuentra cronológicamente en la etapa de explotación, sin embargo, a la fecha cuenta con derecho de preferencia y se encuentra pendiente la suscripción de la minuta del Contrato de Concesión por parte de la titular. El título minero no cuenta con viabilidad ambiental, motivo por el cual, no se pueden desarrollar actividades de explotación, y mucho menos autorizar el ejercicio de las mismas dentro del área que le fue otorgada, es decir, que técnica y jurídicamente, cualquier actividad de explotación que se efectuó dentro del área del título minero, está catalogada como ilegal, y por ende quien pretenda adelantar estas actividades, será responsable de infringir la normatividad penal, y se expone a las sanciones que tipifican la explotación ilícita de minerales.

Atendiendo a la solicitud de la querellante, la Agencia Nacional de Minería, procedió a realizar la visita de inspección de los hechos perturbatorios en el área del título referenciado por el querellante, en donde se pudo evidenciar, la existencia de una bocamina correspondiente a una clavada de 8 m de longitud, donde se desarrollan labores mineras tendientes a buscar vetas de oro para su explotación; hallazgo que permite verificar los hechos señalados por el querellante, toda vez, que la labor encontrada (clavada), corresponden a una actividad reciente, que al momento de la visita no se encontraban en avance, pero se presentaban trabajos en superficie por los cuales se determina que se encuentra activa.

Bajo este propósito, resulta urgente y necesario, que la Administración Municipal, tome las medidas para que se garantice la no ejecución de labores de explotación ilegal de minerales en el área la Licencia de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14947"**

Explotación No. 14947, por los señores Ángel Custodio Lizcano, y Wilmer Gelves Bautista, y demás personas indeterminadas, siendo pertinente resaltar que en la diligencia de amparo el señor Ángel Custodio manifestó trabajar en sociedad con los señores Yolanda Bautista y Jesus Santiago Garcia, a quienes no se logró individualizar en la referida diligencia de amparo administrativo. De igual manera, es importante mencionar que estos no cuentan con autorización por parte del titular para explotar y así mismo, es de anotar que el Título Minero no cuenta con viabilidad ambiental.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que existe una ocupación dentro del área del título minero No. 14947, que confirma la perturbación del titular minero en el área objeto de la Licencia de Explotación y que evidencia labores realizadas por los señores Ángel Custodio Lizcano y Wilmer Gelves Bautista y demás personas indeterminadas, es decir, también los señores Yolanda Bautista y Jesus Santiago Garcia, de acuerdo a lo manifestado tanto por el señor Ángel Custodio, como por la querellante, sin embargo, se resalta que estos últimos no se lograron individualizar dentro de la diligencia del amparo administrativo, por consiguiente, se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se efectúe el desalojo del perturbador, se suspenda de manera inmediata cualquier tipo de trabajo u obra minera en los puntos señalados, y se adelante el decomiso y desmonte de todos los elementos instalados para explotación en la bocamina, de igual forma debe efectuarse el decomiso de los minerales extraídos, de conformidad con lo señalado en los artículos 161, 309 y 306 de la ley 685 del 2001 inciso final.

En mérito de lo expuesto el Gerente de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por la señora **DAISY MATILDE MORENO DELGADO**, titular de la Licencia de Explotación No. 14947, en contra de los Señores **ÁNGEL CUSTODIO LIZCANO Y WILMER GELVES BAUTISTA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, respecto a los puntos de labores mineras denunciados por el titular minero. *(De acuerdo a las coordenadas en componente técnico del Informe de Visita Técnica PARB No. 0052 del 27 de Mayo de 2019).*

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan los señores **ÁNGEL CUSTODIO LIZCANO Y WILMER GELVES BAUTISTA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, toda vez que no se logró determinar la identidad de quienes desarrollan labores dentro del área del título minero No. 14947. en jurisdicción del Municipio de **CALIFORNIA**, departamento de **SANTANDER**.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, comisionese al señor Alcalde del Municipio de **CALIFORNIA** departamento de **SANTANDER**, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los señores **ÁNGEL CUSTODIO LIZCANO Y WILMER GELVES BAUTISTA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que realicen las perturbaciones dentro del área del título No. 14947 y se proceda al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO. -** oficiese al señor Alcalde del Municipio de **CALIFORNIA**, departamento de **SANTANDER**, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería –ANM, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. - INFORMAR** al titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Nobsa el informe de visita técnica de verificación PARB – 0052 del 27 de mayo de 2019.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14947"**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la señora **DAISY MATILDE MORENO DELGADO**, titular de la Licencia de Explotación No. 14947; o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley 685 de 2001, al señor Alcalde Municipal de **CALIFORNIA**, departamento de **SANTANDER**, para que informe al Punto de Atención Regional Cali de la Agencia Nacional de Minería, del procedimiento realizado dentro del mismo.

**ARTÍCULO OCTAVO: OFICIAR** al Personero Municipal de **CALIFORNIA**, departamento de **SANTANDER**, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de Ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO** - Notifíquese a los señores **ÁNGEL CUSTODIO LIZCANO Y WILMER GELVES BAUTISTA** y a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO DECIMO-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARB No. 0052 del 27 de mayo de 2019 y del presente acto administrativo a la corporación Autónoma de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander, a fin de que tome la medida que correspondan de conformidad a lo de su competencia.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO-** que contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Diana Sanjuan – Gestor T1 Grado 7-PARB  
Revisó: Maria Claudia De Arcos Leon. Abogada VSC/20  
Filtro: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC NYX  
Aprobó: Helmut Rojas Salazar-Coordinador PAR-Bucaramanga



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC

000230

DE 2022

31 de Mayo 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS, suscribió el contrato de concesión No. 17366 con la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., con el objeto de explorar y explotar económicamente un yacimiento de CONGLOMERADOS y ARENAS, en una extensión superficial total de 135 hectáreas y 7.066 metros cuadrados, localizados en la jurisdicción de los municipios de GIRÓN y BUCARAMANGA Departamento de SANTANDER, por el termino de veintiocho (28) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 10 de abril de 2008.

A través de Concepto Técnico GTRB-0279 del 22 de noviembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO para una producción anual de 48.000 m<sup>3</sup> de arenas y gravas.

Por medio de la Resolución No. 0001182 del 22 de febrero de 2016, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –C.D.M.B.-otorgó licencia ambiental al contrato de concesión No. 17366.

Mediante Resolución GSC No. 00609 del 27 de agosto de 2019, notificada personalmente a la sociedad titular el día 23 de enero del 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM- resolvió NO CONCEDER la suspensión de actividades solicitada por la apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., en su calidad de titular del contrato de Concesión No. 17366, a través de oficio radicado No. 20185500667292 del 27 de noviembre de 2018, el cual fue aclarado a través de oficio con radicado No. 20195500752312 del 15 de marzo de 2019.

Posteriormente la ANM mediante Resolución GSC No. 00899 del 23 de diciembre del 2020, notificada electrónicamente el día 21 de julio 2021 a la sociedad titular, y ejecutoriada el día 04 de agosto del 2021, según constancia de ejecutoria VSC-PARB No. 0043 del 06 de septiembre del 2021, la ANM, concedió el recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 00609 del 27 de agosto de 2019, confiando así la solicitud de suspensión de actividades desde el día 27 de noviembre del 2018 hasta el día 27 de noviembre del 2019, y sus respectivas prorrogas desde el día hasta el 27 de noviembre del 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO No. 17366**

En escrito radicado No. 20221001632652 del 12 de enero del 2022, la doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS en calidad de apoderada de la sociedad CEMEX S.A, titular minero del contrato de concesión 17366, presenta solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando principalmente lo siguiente:

*“CEMEX COLOMBIA S.A. como titular minero, solicita a la autoridad minera, en este caso a la Agencia Nacional de Minería (ANM), iniciar proceso de Amparo Administrativo, por las intervenciones de extracción ilegal de materiales que se vienen realizando por parte de personas indeterminadas al interior del título 17366 Rio de Oro, las cuales se reportan y sustentan en este documento.”*

En Auto PARB No. 0012 del 25 de enero del 2022, notificado mediante estado jurídico PARB No. 0003 del 26 de enero del 2021, la autoridad minera requirió a la sociedad titular para que allegara las coordenadas de donde se encuentra ubicada la presunta perturbación, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 308 de la ley 685 de 2001, so pena de entender desistida el trámite amparo administrativo sentado mediante oficio bajo radicado No. 20221001632652 del 12 de enero del 2022.

Por medio de radicado 20221001669112 de fecha 27 de enero del 2022, la apoderada de la sociedad titular allego la información solicitada mediante Auto PARB No. 0012 del 25 de enero del 2022, mencionando lo siguiente: *“Por tanto, informo a esta autoridad que las coordenadas donde se encuentra la perturbación son: 7° 9'33.67"N, 73° 8'40.00"O.”*

A través de Auto PARB No. 0045 del 4 de febrero del 2022, el Punto de Atención Regional de Bucaramanga citó a querellante y querellados para el día 18 de febrero del 2022 a las 08:00 am en las instalaciones de la Alcaldía de Girón Santander.

Dicho auto fue debidamente notificado al querellante mediante estado PARB No. 0008 del 7 de febrero del 2022, y a los querellados indeterminados a través de edicto fijado el 11 de febrero del 2022 en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Girón por el término de dos (2) días y a través de aviso fijado el 14 de febrero del 2022 en el sitio de la presunta perturbación, diligencia realizada también por la Alcaldía Municipal de Girón, tal y como consta en el expediente del amparo administrativo.

El acta de visita de amparo administrativo se suscribió el 18 de febrero del 2022, y fue adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por la SOCIEDAD CEMEX S.A., titular del Contrato de Concesión No. 17366, en contra de personas indeterminadas.

En la diligencia se hizo presente el señor WILLMAR JULIAN ANAYA DIAZ, en calidad de Autorizado para acompañar esta diligencia en representación de la sociedad CEMEX S.A., titular del Contrato de Concesión No. 17366, y estando presentes los funcionarios designados por parte de la Autoridad Minera y los funcionarios de la Alcaldía Municipal de Girón.

En la diligencia se concedió la palabra al autorizado de la parte querellante, manifestó que *“Nos acogemos a las solicitudes de amparo administrativo presentadas ante la autoridad minera en su momento.”*

En el informe de Visita técnica PARB-AMP-ADM-0001-2022 del 1 de marzo del 2022, se recogieron los resultados de la visita realizada el 18 de febrero del 2022, al área del Contrato de Concesión No. 17366, en el que se concluyó:

**6. “CONCLUSIONES**

- *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento del Señor Julián Anaya como persona asignada por parte de la firma titular del contrato 17366. Por parte de los querellados no se presentó alguna persona o*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO No. 17366**

representante. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Claudia Liliana Orozco y el Geólogo Javier Eduardo Hernández Bobadilla.

- El título minero 17366 se encuentra contractualmente en la décima segunda anualidad de la etapa de explotación, y cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado, así como con Licencia Ambiental otorgada por la CDMB.
- De acuerdo al registro realizado con GPS del punto señalado por el representante para la visita de la firma titular como presunta perturbación, luego de su procesamiento en el sistema grafico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estos **SI SE LOCALIZAN** dentro del polígono minero del título Minero No. **17366**, específicamente hacia la parte Noroeste del polígono minero.
- De acuerdo con la georreferenciación de los dos puntos señalados por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM se observa que estos **NO** se localizan dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional, o de minería de hecho, o ARES.
- Durante el registro de información de los puntos de explotación señalados como perturbación, **NO** se encontró personal laborando en actividades mineras, sin embargo, se observó herramientas y elementos como cascos y ropas de trabajo y residuos de alimentación, así como trabajos de botadero de escombros que indican que **SI** se ha realizado labores mineras en ellas recientemente.
- De acuerdo a lo evidenciado en los alrededores de los puntos de explotación señalados como perturbación, se presenta afectaciones ambientales consistentes en remoción de materiales de manera anti técnica sobre la terraza aluvial y la ribera del Río de Oro donde se ubican las actividades de explotación ilegal.
- No se ingresó a ninguna de las labores subterráneas señaladas durante el amparo administrativo teniendo en cuenta que la firma titular desconoce las condiciones de seguridad de ellas.
- De acuerdo con el registro de información realizada dentro de la diligencia de amparo administrativo para el título 17366 no se registró plantas de beneficio.
- En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del título minero 17366 **SI SE PRESENTA** perturbación, por las labores adelantadas por indeterminados en el punto de explotación que fue señalado por la firma titular como presunta perturbación. Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo según el Radicado No. 20221001632652 del 12 de enero de 2022 la cual fue complementada a través del radicado No. 20221001669112 de fecha 27 de enero de 2022.
- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente.

**7. RECOMENDACIONES**

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Girón para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en cada uno de los puntos que se señalan a continuación al representar un riesgo alto para quienes allí laboran toda vez que se desarrollan de manera anti técnica y sin ningún cumplimiento de la normatividad minera vigente.

PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	Punto de perturbación sin nombre	7.15936°	73.14449°

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO No. 17366**

- *Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB para lo de su competencia lo relacionado con las afectaciones ambientales (remoción de capa vegetal y suelo) que se observa en los alrededores del punto de perturbación. (...)*”.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20221001632652 del 12 de enero del 2022, el cual fue complementado a través del radicado No. 20221001669112 de fecha 27 de enero del 2022, por la doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS en calidad de Apoderada de la sociedad CEMEX S.A., titular del Contrato de Concesión No. 17366, se hace relevante establecer la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

*“Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular de la Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

*“Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO No. 17366**

*En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.*

*Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código.” (...)*

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los presuntos hechos perturbatorios a las actividades mineras dentro del área del título minero No. 17366, los cuales fueron denunciados por el querellante.

Ahora bien, al remitirnos a las especificaciones técnicas previstas en el informe de Visita PARB-AMP-ADM-0001-2022 del 1 de marzo del 2022, en el cual se dio soporte a la diligencia de verificación realizada el día 18 de febrero del 2022, encontramos que se estableció lo siguiente:

- *“Durante el registro de información de los puntos de explotación señalados como perturbación, **NO** se encontró personal laborando en actividades mineras, sin embargo, se observó herramientas y elementos como cascos y ropas de trabajo y residuos de alimentación, así como trabajos de botadero de escombros que indican que **SI** se ha realizado labores mineras en ellas recientemente.”*

Del informe técnico, resulta claro que, dentro del área del título minero, se han venido desarrollando trabajos de explotación de minerales por parte PERSONAS INDETERMINADAS, y que, de acuerdo a lo expresado por el titular en la solicitud, se realizan sin su consentimiento.

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por el querellante, como sitios de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero, mediante la ubicación georreferenciada con GPS y de conformidad con el informe de visita técnica antes citado, se concluyó que:

- *“En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del título minero 17366 **SI SE PRESENTA** perturbación, por las labores adelantadas por indeterminados en el punto de explotación que fue señalado por la firma titular como presunta perturbación. Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo según el Radicado No. 20221001632652 del 12 de enero de 2022 la cual fue complementada a través del radicado No. 20221001669112 de fecha 27 de enero de 2022.*
- *Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO No. 17366**

No obstante, una vez verificado dicho punto donde condujo el querellante, identificado por el mismo, el cual se encuentra en el área del título minero No. 17366, se determina que, si hubo extracción de minerales sin contar los permisos para ello, y sin las medidas de seguridad adecuadas, exponiéndose a los riesgos propios de esta actividad, y haciéndose acreedor de las sanciones que conlleva la extracción ilícita de los recursos mineros.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el acta respectiva y el informe de Visita PARB-AMP-ADM-0001-2022 del 1 de marzo del 2022, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 17366, constituyen perturbación al derecho minero, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

Es importante resaltar, que los querellados indeterminados pese a la debida notificación realizada en el lugar de la presunta perturbación, no comparecieron a la diligencia, y por ende no ostentaron título minero vigente, siendo este el único medio de defensa admisible, según lo prescrito en el artículo 309 del Código de Minas.

De conformidad con lo anterior se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se efectuó el desalojo del perturbador o perturbadores, se suspenda de manera inmediata cualquier tipo de trabajo u obra minera en el punto señalado en el informe de inspección técnica, se adelante el decomiso de los minerales extraídos, y se realice su entrega al titular minero. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001 inciso final.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, –ANM– en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** la solicitud de amparo administrativo solicitada con radicado No. 20221001632652 del 12 de enero del 2022, la cual fue complementada a través radicado No. 20221001669112 de fecha 27 de enero del 2022, por la doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, apoderada de la sociedad CEMEX S.A, titular del Contrato de Concesión **No. 17366**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas:

PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	Punto de perturbación sin nombre	7.15936°	73.14449°

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan las personas indeterminadas en las coordenadas descritas en el artículo anterior, dentro del área del título minero **No. 17366**.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Girón, departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0001-2022 del 01 de marzo de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir copia del informe de Visita PARB-AMP-ADM-0001-2022 del 1 de marzo del 2022 y del presente acto administrativo, a la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO No. 17366**

Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CMDDB, a la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Poner en conocimiento de la doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS en calidad de Apoderada de la sociedad CEMEX S.A., titular del Contrato de Concesión No. 17366, y a los querellados (personas indeterminadas) el informe de Visita PARB-AMP-ADM-0001-2022 del 1 de marzo del 2022.

**ARTICULO SEXTO.** - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS en calidad de Apoderada de la sociedad CEMEX S.A., titular del Contrato de Concesión **No. 17366**, o en su defecto procédase mediante aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO SEPTIMO** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo – Abogada PARB  
Aprobó.: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB  
Revisó: Ulises Guillermo Cubillos Sánchez, Abogado VSC  
Filtró: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte  
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado – GSCM  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 131 DEL

( 08 DE ABRIL DE 2022 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001137 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098- 68”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 de 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 992189 del 17 de diciembre de 1996, inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de agosto de 2010, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, otorgó la Licencia de Explotación No. 098-68 a los señores: **JACINTO GELVEZ BAUTISTA, RAMÓN GARCÍA GELVEZ, FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO, LUIS EDUARDO LIZCANO y LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación técnica de un yacimiento de **ORO y PLATA**, ubicado en el municipio de **CALIFORNIA**, departamento de **SANTANDER**, con una extensión superficial de 10,0881 hectáreas (Folios 12R -14R del Cuaderno 1 Expediente digital)

La **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA** a través de la Resolución No. 1170-0160 del 26 de noviembre de 2001, autorizó la cesión total del 20% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **RAMÓN GARCÍA GELVEZ** a favor de **JESÚS ANTONIO LIZCANO, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ y VÍCTOR MANUEL SUÁREZ**; así mismo, declaró perfeccionada la cesión parcial del 20% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JACINTO GELVEZ BAUTISTA** a favor del **DIEGO MONCADA GARCÍA** el 10% y el 5% a **JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR** (Folios 110R - 112R del Cuaderno 1 Expediente digital)

A través de la Resolución No. 1170-012 del 18 de febrero de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA** autorizó la Cesión total del 5% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JACINTO GELVEZ BAUTISTA** a favor de **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**. (Folios 174R - 176R del Cuaderno 1 Expediente digital)

Por medio de la Resolución GTRB No. 0248 del 10 de diciembre de 2010, registrada el 16 de mayo de 2011, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS**, resolvió dejar sin efecto las Resoluciones Nos. 1170-0160 del 26 de noviembre de 2001 y 1170-012 del 18 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001137 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0098- 68”**

febrero de 2003, así mismo, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a **RAMÓN GARCÍA GELVEZ** a favor de **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO**; y, los derechos y obligaciones del señor **JACINTO GELVEZ BAUTISTA** a favor de **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** en un 5%, **JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR** en un 5% y **JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA** en un 10%. Esta resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2011. (Folios 431R - 435R del Cuaderno 3 Expediente digital)

Por medio del radicado No. 20159040003582 del 3 de febrero de 2015 el titular minero señor **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO** radicó ante la Autoridad Minera solicitud de derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión de conformidad al artículo 46 del decreto 2655 de 1988. (Folios 713R - 714R del Cuaderno 4 Expediente digital)

Con radicado No. 20179040005272 del 6 de marzo de 2017, los señores **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO, JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO LIZCANO, JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO y JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** titulares de la Licencia de Explotación No. 098-68 presentaron aviso de cesión del 100% de derechos y obligaciones a favor de la sociedad "**MINERA VETAS**" con Nit. 900.307.948-0. (Folios 973R - 974R del Cuaderno 5 Expediente digital)

Con radicado No. 20179040006462 del 17 de marzo de 2017, los señores **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO, JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO, LUIS EDUARDO LIZCANO y LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** presentaron contrato de cesión de derechos y obligaciones suscrito el 7 de marzo de 2017 con el objeto de ceder el 100% de los derechos y obligaciones dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** a favor de la sociedad "**MINERA VETAS**" con Nit No. 900.307.948-0. (Folios 983R - 974R del Cuaderno 5 Expediente digital)

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería por medio de la **Resolución No. 0019291** del 18 de septiembre de 2017, inscrita el 29 de noviembre de 2018 en el Registro Minero Nacional, resolvió unas solicitudes de cesión de derechos derivados de la Licencia de Explotación No. **0098-68** a favor de la **SOCIEDAD MINERA VETAS** identificada con el Nit. No. 900307948-0. (Folios 1456R - 1460R del Cuaderno 8 Expediente digital)

Mediante radicado No. 20189040342182 del 12 de julio de 2018, presentaron contrato especial de mandato en el cual los señores **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO, JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO LIZCANO, JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO y JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** como MANDATARIOS adelantarían los siguientes encargos a nombre del MANDANTE la sociedad MINERA VETAS: Solicitar y retirar copias del expediente; solicitar prórroga o el otorgamiento de cualquier beneficio legal, técnico o de cualquier otra índole dentro del trámite de la Licencia de Explotación, Contrato de Cesión Total de Derechos Mineros, entre otros. El cual fue suscrito el 3 de diciembre de 2018.

Por medio del radicado No. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 a través de su representante legal el señor **EZEQUIEL SIROTINSKY**, presentó aviso de cesión de derechos con fundamento en el artículo 22 de la ley 685 de 2001 a favor de los señores **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO, JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO LIZCANO, JOSÉ DIEGO MONCADA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001137 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0098- 68”**

**GARCÍA, LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO y JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR.**

Con fecha del 25 de julio de 2018 y radicado No. 20185500556022, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 allegó contrato de cesión del cien por ciento (100%) de derechos suscrito el 25 de julio de 2018, por el señor **RAFAEL GUILLERMO SILVA SILVA**, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **MINERA VETAS** como mandante y cedente y el señor **RAFAEL GUILLERMO SILVA SILVA** como mandatario y cesionario, de los señores: **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO, JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO LIZCANO, JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR y FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO.**

Con radicado No. 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 068-68 a través de su representante legal suplente el señor **RAFAEL SILVA** allegó aviso de cesión de derechos con fundamento en el artículo 22 de la ley 685 de 2001 a favor de los señores **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO, JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO LIZCANO, JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ , FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO y JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR .**

Con radicado No. 20199040345782 del 4 de enero de 2019, fue allegado el contrato de cesión del cien por ciento (100%) de derechos, suscrito el 20 de diciembre de 2018, entre la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 a través de su representante legal suplente el señor **RAFAEL SILVA** y a favor de los señores: **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO, JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO LIZCANO, JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZA, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO y JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR,** como cesionarios.

Mediante Resolución No. VCT - 001268 del 30 de septiembre del 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre algunos de sus partes lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en favor del señor **JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR,** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.684.738, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS** dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en favor del señor **LUIS EDUARDO LIZCANO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.687, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS** dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en favor del señor **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.238.814, por las

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001137 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0098- 68”**

*razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO CUARTO.- ACEPTAR** el trámite de cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS** dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en favor del señor **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.880, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:- ACEPTAR** el trámite de cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS** dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en favor del señor **LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.769, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:- ACEPTAR** el trámite de cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS** dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en favor del señor **FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.819, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)

Mediante Resolución No. VCT – 00366 del 7 de mayo de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre algunos de sus apartes resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** el artículo primero de la Resolución No. VCT - 001268 del 30 de septiembre de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68” , por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR** el artículo segundo de la Resolución No. No. VCT - 001268 del 30 de septiembre de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68” , por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - MODIFICAR** los artículos cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. VCT - 001268 del 30 de septiembre de 2020, los cuales quedaran así:

**“ARTÍCULO CUARTO.- ACEPTAR** el trámite de cesión parcial del 7,50% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS** dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en favor del señor **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.880, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.- ACEPTAR** el trámite de cesión parcial del 21,875% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS** dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001137 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0098- 68”**

*favor del señor **LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.769, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEXTO.- ACEPTAR** el trámite de cesión parcial del 6,875% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS** dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en favor del señor **FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.819, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

**ARTÍCULO CUARTO.** - Los demás artículos de la Resolución No. No. VCT - 001268 del 30 de septiembre de 2020, continúan vigentes.”

Mediante Resolución No. VCT – 00368 del 7 de mayo de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre algunos de sus apartes resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA** la solicitud del trámite de cesión de derechos presentado por la sociedad **MINERA VETAS**, titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 a favor del señor **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** mediante el oficio No. 20201000927742 del 21 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante oficio No. 20211001331842 del 4 de agosto de 2021, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 presentó aviso de cesión de derechos en los siguientes porcentajes a favor de los señores **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** en 26.875%, **JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR** en 6.875% y **LUIS EDUARDO LIZCANO** en 12.50%, así mismo adjunto acta de la junta directiva de Minera Vetas Limited de fecha 19 de marzo de 2021.

Mediante oficio No. 20211001396322 del 7 de septiembre de 2021, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 presentó aviso de cesión de derechos a favor la sociedad **ROCAS SAN ANTONIO S.A.S.** con Nit. 900601700-1 en un porcentaje de 12.50%, así mismo, aportó el acta de la junta directiva de Minera Vetas Limited -de fecha 19 de marzo de 2021; y, manifiesto desiste del aviso de cesión de derechos a favor del señor **LUIS EDUARDO LIZCANO**, anunciado en el escrito MV-205/21 del 30 de julio de 2021.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código 02 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

Mediante Resolución No. VCT – 001137<sup>1</sup> del 30 de septiembre de 2021, la Gerente de Contratación y Titulación, entre algunos de sus apartes resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentada por la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 a favor de los señores **JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA** y **NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ** presentada mediante los radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 y 20199040345782 del 4 de enero de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

<sup>1</sup> Esta Resolución fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINERA VETAS** el 8 de noviembre de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001137 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0098- 68”**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20211001331842 del 4 de agosto de 2021, por la sociedad MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 a favor del señor LUIS EDUARDO LIZCANO en 12.50%, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...).”

Mediante oficio No. 20211001559912 del 19 de noviembre de 2021, la sociedad **MINERA VETAS**, presento recurso de reposición contra el artículo primero de la Resolución VCT – 1137 del 30 de septiembre de 2021.

Mediante concepto económico del 5 de abril de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación señaló:

**6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO**

Revisado el expediente **0098-68** y el sistema de gestión documental al 5 de abril del 2022, se observó que mediante **AUTO GEMTM No. 096 DEL 12 de MARZO DE 2021**, se le requirió a **MINERA VETAS SUCURSAL**, identificado con NIT 900.307.948-0, que allegara los documentos para soportar la capacidad económica de los cesionarios **JOSE DIEGO MONCADA GARCÍA**, identificado con CC 5.773.722 (1) y **NOÉ SUÁREZ RODRIGUEZ**, identificado con CC 5.684.693 (2), de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Con radicados 20211001559912 del 19 de noviembre de 2021, 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 y 20199040345782 del 4 de enero de 2019, se evidencia que los cesionarios **JOSE DIEGO MONCADA GARCÍA**, identificado con CC 5.773.722 (1) y **NOÉ SUÁREZ RODRIGUEZ**, identificado con CC 5.684.693 (2), **ALLEGARON** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal A, Resolución 352 del 04 de Julio de 2018: **Allegaron cupo de crédito** cada uno, emitido por Bancolombia.

Con lo anterior, se procedió a realizar el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, A, (pequeña Minería) generando los siguientes resultados:

**JOSE DIEGO MONCADA GARCÍA**

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Suficiencia financiera	0,9	Cumple si es igual o mayor que 0.6	<b>CUMPLE</b>

Ingresos	60.000.000,00
Capacidad de endeudamiento	38%
Inversión en el periodo	26.653.500,00

**NOÉ SUÁREZ RODRIGUEZ**

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Suficiencia financiera	1,3	Cumple si es igual o mayor que 0.6	<b>CUMPLE</b>

Ingresos	50.000.000,00
----------	---------------

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001137 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0098- 68”**

Capacidad de endeudamiento	38%
Inversión en el periodo	14.807.500,00

*Parágrafo 3. “En el evento antes descrito se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera señalado anteriormente sea igual o superior a 0.6”.*

*Así las cosas, se concluye que los solicitantes del expediente **0098-68**, cesionarios **JOSE DIEGO MONCADA GARCÍA**, identificado con CC 5.773.722 (1) y **NOÉ SUÁREZ RODRIGUEZ**, identificado con CC 5.684.693 (2), CUMPLIERON con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio del 2018.*

## I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión No. 0098 - 68, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite por resolver, a saber:

### 1. Recurso de reposición contra la Resolución No. VCT - 001137 del 30 de septiembre de 2021, presentado por la sociedad MINERA VETAS mediante oficio No. 20211001559912 del 19 de noviembre de 2021.

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas Ley 685 de 2001, señala:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

En consecuencia, en materia de recursos se hace aplicable los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A., que al respecto establece:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001137 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0098- 68”**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

Evaluada los documentos que reposan en el expediente No. 0098-68, se observa que la Resolución No. VCT – 001137 del 30 de septiembre de 2021, fue notificada electrónicamente a la sociedad MINERA VETAS el 8 de noviembre de 2021 y el recurso de reposición fue presentado el 19 de noviembre de 2021 mediante el oficio No. 20211001559912, además se expusieron los motivos de inconformidad contra la decisión cuestionada.

En este sentido, la recurrente dentro de su escrito realizó las siguientes manifestaciones para hacer viable la impugnación propuesta:

“(…)

3. Al momento de resolver sobre la cesión a favor de los Señores JOSE DIEGO MONCADA y NOE SUAREZ, la Agencia Nacional de Minería no tuvo en cuenta la documentación aportada por los citados cesionarios en fecha 22 de abril de 2021, a través de correo electrónico remitido por cada uno de ellos a esa autoridad minera, a través de [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co), aportando el aval financiero emitido por entidad bancaria, así como la inversión económica que asumiría cada uno de los citados señores, como titulares de la licencia 0098-68. Los correos mencionados contenían el siguiente texto e información adjunta:

3.1. Información correspondiente al Señor NOE SUAREZ RODRIGUEZ, la cual fue remitida desde el correo de su hija Yadira Suárez, en los siguientes términos:

“De: **Yadira Suarez** <[suarezsuarez Yadira@gmail.com](mailto:suarezsuarez Yadira@gmail.com)>  
Date: jue, 22 de abr. de 2021 a la(s) 15:57  
Subject: NOTIFICACION Auto 096 del 12 de marzo de 2021 DE TITULO MINERO 0098-68  
To: <[contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)>

3.1. Información correspondiente al Señor NOE SUAREZ RODRIGUEZ, la cual fue remitida desde el correo de su hija Yadira Suárez, en los siguientes términos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001137 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0098- 68”**

Bucaramanga 22 de abril del 2021

Doctora  
**EVA ISOLINA MENDOZA DELGADO**  
Coordinadora Grupo de Evaluación de Modificaciones a Título Minero  
Agencia Nacional de Minería  
E. S. D.

Cordial saludo,

**Con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto 096 del 12 de marzo de 2021, en el que se exige presentar aval financiero del señor NOE SUAREZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 5.684.693 de Matanza - Santander, a fin de continuar con el trámite de cesión de derechos del título Minero 0098-68, nos permitimos acreditar en certificación adjunta cupo de crédito bancario del banco Bancolombia en nuestro favor y el informe técnico. (...)** (Subrayado en negrilla fuera del texto).

*En el correo citado, también fueron remitidos 4 anexos: Certificación Bancaria Noé Suárez, Informe de Inversión que asume el nuevo titular Noé Suárez, Notificación del título minero 0098-68, 0098-68- Auto 0096 del 12 de Marzo- Cesión Requerimiento.*

*Del correo indicado, se desprende con claridad, que dentro del plazo otorgado por la ANM, el cesionario Noé Suárez, remitió el aval financiero requerido por esa autoridad minera en Auto 096 del 12 de marzo de 2021. No obstante, la ANM no envió al interesado el número de radicado del correo antes mencionado, lo cual evidencia una posible falla en el servicio de radicación y manejo de documentos a través de herramientas virtuales por parte de la ANM.*

*3.2 Información correspondiente al Señor DIEGO MONCADA, la cual fue remitida desde el correo: diego62.mg@gmail.com, en los siguientes términos:*

“De: Diego Moncada <diego62.mg@gmail.com>  
Date: jue., 22 de abril de 2021 4:20 p. m.  
Subject: NOTIFICACION Auto 096 del 12 de marzo de 2021 DE TITULO MINERO 0098-68  
To: <contactenos@anm.gov.co>  
Bucaramanga 22 de abril del 2021

Doctora  
**EVA ISOLINA MENDOZA DELGADO**  
Coordinadora Grupo de Evaluación de Modificaciones a Título Minero  
Agencia Nacional de Minería  
E. S. D.

Cordial saludo,

**Con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto 096 del 12 de marzo de 2021, en el que se exige presentar aval financiero del señor JOSE DIEGO MONCADA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 5.773.722 de Surata - Santander, a fin de continuar con el trámite de cesión de derechos del título Minero 0098-68, nos permitimos acreditar en certificación adjunta cupo de crédito bancario del banco Bancolombia en nuestro favor y el informe Técnico.”** (Subrayado en negrilla fuera del texto).

*En el correo citado, también fueron remitidos 4 anexos: Certificación Bancaria José Diego Moncada, Informe de Inversión que asume el nuevo titular José Diego Moncada, Notificación del título minero 0098-68, 0098-68- Auto 0096 del 12 de Marzo Cesión Requerimiento.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001137 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0098- 68”**

*Del correo mencionado, se desprende con claridad, que dentro del plazo otorgado por la ANM, el cesionario José Diego Moncada, remitió el aval financiero requerido por esa autoridad minera en Auto 096 del 12 de marzo de 2021. No obstante, la ANM no envió al interesado el número de radicado del correo antes mencionado, lo cual evidencia una posible falla en el servicio de radicación y manejo de documentos a través de herramientas virtuales por parte de la ANM.*

*Teniendo en cuenta lo indicado en numerales 3.1 y 3.2 que anteceden, no es entendible que los documentos de aval financiero aportados por los señores Noé Suárez y José Diego Moncada, no hubieren sido adjuntados al expediente de Licencia de Explotación 0098-68 y por tanto, no hubieren sido valorados y tenidos en cuenta en el trámite de cesión. Los documentos no sólo deben ser radicados, sino también custodiados por parte de los funcionarios competentes, quienes además deben velar porque obren en el expediente minero respectivo.*

*Esperamos que la ANM realice una revisión juiciosa, de ser necesario usando técnicos expertos en sistemas y que conozcan la operatividad de [contactenos@anmm.gov.co](mailto:contactenos@anmm.gov.co), con el fin de que verifiquen que los correos anunciados en este escrito, sí fueron enviados por parte de los cesionarios interesados y recibidos por parte de la ANM. Verificado lo anterior, se proceda a evaluar y aprobar la información suministrada, con el fin de que se acepte la cesión a favor de los señores José Diego Moncada y Noé Suárez.*

*4. En fecha 13 y 14 de septiembre de 2021, MINERA VETAS, recibió correo electrónico del Dr. Fernando Ramírez Castillo, el cual iba con copia a la Dra. Eva Isolina Mendoza, preguntando si se había dado respuesta al Auto 096 del 12 de marzo de 2021 y reenviar la respuesta dada teniendo en cuenta comunicación de Minera Vetás del 23 de julio de 2021. El correo recibido de la ANM, del cual anexamos copia, señalaba:*

*“En atención al trámite de cesión de derechos presentado mediante los oficios Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 y 20199040345782 del 4 de enero de 2019, por la sociedad MINERA VETAS titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 a favor de los señores JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA y NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ., en el cual la Autoridad Minera mediante Auto No. GEMTM 096 del 12 de marzo de 2021, prorrogado el plazo por Auto GEMTM 150 del 29 de abril de 2021 requirió acreditar la capacidad económica a través de un aval financiero de los señores JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA y NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ.*

*5. Así mismo, de acuerdo a su comunicación del 23 de julio de 2021, donde señala que dio respuesta al requerimiento; razón por lo cual solicitamos comedidamente reenviar la respuesta del al correo electrónico [fernando.ramirez@anm.gov.co](mailto:fernando.ramirez@anm.gov.co)”*

*“(…) En atención a su correo del 13 de septiembre del año en curso, nos permitimos enviar a ustedes los correos recibidos por Minera Vetás en fecha 22 de abril de 2021, los cuales corresponden a reenvío de comunicaciones enviadas el mismo día por parte de los cesionarios: Diego Moncada y Noé Suárez al correo: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co), suministrando la información requerida por esa autoridad minera en Auto GEMTM No. 096 del 12 de marzo de 2021, a efectos de continuar con el trámite de la cesión.*

*En este momento sólo contamos con la información que estamos remitiendo, pero no tenemos disponible el número del radicado dado por la ANM a los correos enviados por los cesionarios antes mencionados, toda vez que dicho radicado debió enviarse a la dirección de correo desde donde se radicó la información y no al correo de Minera Vetás.*

*Por lo anterior, agradecemos a ustedes su amable colaboración en la atención que puedan brindar a las siguientes solicitudes:*

*1) Informarnos el número del radicado que dieron a cada uno de los correos enviados por los cesionarios, los cuales estamos adjuntando a este mensaje.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001137 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0098- 68”**

2) *Se sirvan evaluar y aprobar la información remitida a la ANM en fecha 22 de abril de 2021, y por lo mismo, se sirvan autorizar la cesión parcial de derechos y obligaciones de la licencia 0098-68 a favor de los señores Noé Suárez y Diego Moncada, en los porcentajes indicados para cada uno.*

*Esperamos haber atendido de manera satisfactoria su solicitud. Estamos atentos a brindar cualquier aclaración o información adicional que puedan requerir (...).”*

6. *Minera Vetas no sólo no recibió respuesta a las peticiones presentadas en correo electrónico enviado al Dr. Fernando Ramírez, con copia a la Dra. Eva Isolina Mendoza, en fecha 17 de septiembre de 2021, sino que resulta evidente que la información suministrada en el mismo no fue tomada en cuenta por la ANM, al momento de evaluar la cesión a favor de los señores JOSE DIEGO MONCADA y NOE SUAREZ.*

*En este punto, cabe resaltar que la Agencia Nacional de Minería en el trámite de cesión referido en este recurso, parece apartarse de los principios de celeridad, economía y eficiencia de la administración, al pretender desconocer de manera injustificada, la documentación aportada por los particulares en el trámite de cesión. La ANM no sólo ha superado de manera exagerada el plazo que tiene por ley para resolver el trámite de cesión, sino que de manera facilista señala que no se aportaron los documentos de aval financiero, los funcionarios no se tomaron siquiera la molestia de revisar lo informado en correo del 17 de septiembre de 2021. Ese simple mensaje, contenía información concreta, cierta y soportada, respecto de la cual pudieron en aplicación de los principios de buena fe, celeridad y eficiencia, entrar a revisarla y valorarla.*

*En algún momento los funcionarios de la ANM se han puesto a pensar, los trámites, el desgaste, y la gestión que realizaron los señores José Diego Moncada y Noé Suárez, para obtener el aval financiero aportado a esa autoridad minera, para que se desconozca de un plumazo tales documentos en el trámite de cesión, simplemente porque el sistema de manejo documental diseñado por la ANM, presenta fallas que no garantizan que los documentos lleguen a los expedientes mineros o que no sean de fácil acceso y revisión por parte de los abogados que proyectan los actos administrativos. Tales fallas, deben ser superadas con urgencia por parte de la ANM para garantizar a los mineros del país, que todas sus solicitudes serán atendidas de manera transparente y oportuna, con la tranquilidad de que sus derechos no serán desconocidos y vulnerados.*

6. *De conformidad con lo anterior y como consta en los documentos que se anexan a este escrito, es claro que en fecha 22 de abril de 2021, los cesionarios Diego Moncada y Noé Suárez, dentro del plazo prorrogado en Auto GEMTM 150 del 29 de abril de 2021, dieron respuesta a Auto GEMTM 096 del 12 de marzo de 2021, aportando para el efecto aval financiero, acompañado del monto de inversión.*
7. *Por tanto, se advierte con absoluta claridad, que los documentos de aval financiero allegados por los interesados, no fueron tenidos en cuenta por la autoridad minera al momento de resolver sobre la cesión a favor de los señores Diego Moncada y Noé Suárez, y que los mismos deben entrar a ser valorados de manera inmediata por parte de la ANM.*
8. *La no revisión y valoración oportuna y completa de los documentos aportados al expediente minero, genera no sólo una falsa motivación del acto administrativo recurrido, sino que contraría los principios de eficiencia, celeridad, economía, seguridad jurídica, que debe observar y garantizar la administración en todas sus actuaciones.*
9. *La omisión en el deber de cuidado y estudio completo del expediente al momento de expedir los actos administrativos, genera un desgaste a la administración y al administrado, que pudo y debió ser evitado. Aunque existe como herramienta de defensa judicial el recurso de reposición al cual hoy se acude, preocupa a Minera Vetas y a los cesionarios, la posible falla en el sistema de la ANM dispuesto para la radicación y manejo virtual de documentos o dificultad en la revisión y análisis de los mismos en medio digital, al momento de sustanciar o proyectar actos administrativos necesarios para resolver de fondo situaciones y peticiones en trámite ante la ANM.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001137 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0098- 68”**

10. *Minera Vetas a través de este escrito, avala la información financiera suministrada por los señores José Diego Moncada y Noé Suárez, en fecha 22 de abril de 2021, quienes estaban en condición jurídica de presentarla de manera directa a la ANM, toda vez que actuaron en calidad de cesionarios, parte necesaria y con derechos procesales y sustanciales para actuar en el trámite de cesión que se adelanta a su favor en el expediente de licencia de explotación 0098-68.*
11. *Teniendo en cuenta lo antes expuesto y como quiera que con en fecha 22 de abril de 2021, los Señores JOSE DIEGO MONCADA y NOE SUAREZ, Si aportaron los documentos requeridos por la ANM en Auto GEMTM 096 del 12 de marzo de 2021, para que se continuara y resolviera a su favor cesión parcial de derechos y obligaciones de la Licencia 0098-68, los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de expedir la Resolución VCT- 001137 del 30 de septiembre de 2021, agradecemos a esa autoridad minera, se sirva resolver de manera favorable las siguientes:*

Por los hechos expuestos anteriormente la recurrente solicita:

1. Tener como presentada en tiempo la información financiera aportada por los señores José Diego Moncada y Noé Suárez en fecha 22 de abril de 2021, adjuntarla al expediente de Licencia de Explotación 0098-68 y proceder a evaluarla para dar trámite adecuado a la cesión parcial de derechos que adelanta Minera Vetas a favor de los citados señores.
2. Reponer el acto administrativo contenido en el Artículo Primero de la Resolución VCT-001137 del 30 de septiembre de 2021, para en su lugar aceptar y declarar perfeccionada la cesión parcial de derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación 0098-68, a favor de los Señores:  
  
JOSE DIEGO MONCADA: 11.25%  
NOE SUAREZ RODRÍGUEZ: 6.25%
3. Ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional, de la cesión solicitada en el numeral 2 que antecede, teniendo en cuenta para ello el contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones y demás documentos aportados para el efecto, los cuales obran en el citado expediente.
4. Agradecemos la celeridad que se dé a este asunto, toda vez que la cesión a favor de los señores JOSE DIEGO MONCADA y NOE SUAREZ, se encuentra en trámite desde hace varios meses.

**- CONSIDERACIONES DE LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En el caso objeto de estudio, se tiene que mediante el radicado Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 y 20199040345782 del 4 de enero de 2019, la sociedad MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 presentó solicitud de cesión de derechos y obligaciones a favor de los señores JOSE´DIEGO MONCADA GARCÍA y NOE SUÁREZ RODRÍGUEZ.

Acto seguido, mediante Auto GEMTM No. 096 del 12 de marzo de 2021, notificado a través del Estado Jurídico No. 039 del 17 de marzo de 2021, se realizó un requerimiento al titular minero respecto al mencionado trámite de cesión de derechos, con el fin de que acreditara la capacidad económica a través de un aval financiero de los señores JOSÉ DIEGO MONCADA y NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ para emitir la respectiva decisión de fondo.

Posteriormente, el 14 de abril de 2021, mediante correo electrónico roa@minerovetas.com, la sociedad MINERA VETAS titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, dirigido a

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001137 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0098- 68”**

contactenos@anm.gov.co con el radicado No. 20211001131372 del 14 de abril de 2021, solicitó se prorrogará por 30 días el plazo indicado en el Auto GEMTM 096 del 12 de marzo de 2021, notificado en estado 039 del 17 de marzo de 2021, para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados dentro del trámite de cesión de derechos en el expediente, así mismo, señaló que esta solicitud obedece a la dificultad para compilar la información de los cesionarios.

En este sentido se emitió el Auto GEMTM No. 150 del 29 de abril de 2021, notificado por el Estado Jurídico No. 070 del 6 de mayo de 2021, el cual dispuso prorrogar el término concedido en el Auto GEMTM No. 096 de 2021, hasta el 19 de mayo de 2021.

De lo anterior, y en respuesta al requerimiento fue allegado el escrito No. 20211001559912 del 19 de noviembre de 2021, con el cual se adjuntó la acreditación del aval financiero de los cesionarios documentación requerida y a su vez en éste se manifestó que el día 22 de abril de 2021, los cesionarios dieron respuesta al requerimiento en mención mediante los correos electrónicos [suarezsuarezyadira@gmail.com](mailto:suarezsuarezyadira@gmail.com) y [diego62.mg@gmail.com](mailto:diego62.mg@gmail.com) dirigidos a [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co), documentación que no se encontró en el Expediente Digital y en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad al momento de emitir la correspondiente decisión definitiva.

Por lo anterior, a través de **Resolución No. VCT – 001137** del 30 de septiembre de 2021, se resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de cesión presentada mediante los radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 y 20199040345782 del 4 de enero de 2019, presentada por la sociedad MINERA VETAS, en calidad de titular minero.

No obstante, lo anterior debido a un error involuntario presentado en el correo [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co), expediente digital y en Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad al momento de digitalizar la documentación allegada el 22 de abril de 2021, esta información no se tuvo en cuenta al momento de realizar la valoración definitiva del trámite objeto del presente acto administrativo, por cuanto no reposaba en las mencionadas plataformas tecnológicas.

Aclarado lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo (artículo 29 Constitucional) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 Constitucional, esta gerencia procederá a conceder el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad MINERA VETAS, y en este sentido REPONER el artículo PRIMERO de la Resolución **No. VCT – 001137** del 30 de septiembre de 2021, la cual en su parte resolutive decidió:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentada por la sociedad MINERA VETAS titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 a favor de los señores JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA y NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ presentada mediante los radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 y 20199040345782 del 4 de enero de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Dadas las anteriores, circunstancias, a continuación, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y económicos de la documentación aportada como respuesta al requerimiento efectuado a través del Auto GEMTM No. 096 del 12 de marzo de 2021, con el fin de evaluar la pertinencia de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68**.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable a la Licencia de Explotación **No. 0098-68**, es la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001137 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0098- 68”**

del Decreto 2655 de 1988.

No obstante, en lo que respecta a los trámites de cesión de derechos el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, establece:

**“Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

*“(…) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones-, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.*

*(…) Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.*

*A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”*

*(…) Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a “vigencias y derogatorias”, señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.*

*(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, **en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.***

***(…) En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (…)***

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite, como quiera que los mismos no han sido resueltos de fondo por la autoridad minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme y por tanto se estudiará bajo la aludida disposición normativa.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001137 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0098- 68”**

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un años más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación de los trámites de cesión de derechos, así:

**- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

Al respecto, se evidenció que con radicado No. 20185500556022 del 25 de julio de 2018 allegaron contrato del cien por ciento (100%) de cesión de derechos suscrito en esta misma fecha, por la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. **0098-68** a través de su representante legal suplente el señor **RAFAEL GUILLERMO SILVA SILVA**, así como también por el señor **RAFAEL GUILLERMO SILVA SILVA** como mandatario de los cesionarios señores: **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO, JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO LIZCANO, JOSÉ DIEGO MONCADA GARCI, LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR y FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO.**

Posteriormente con oficio No. 20199040345782 del 4 de enero de 2019, se allegó el contrato de cesión de derechos correspondientes al cien por ciento (100%) dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68**, el cual fue suscrito el 20 de diciembre de 2018, por la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 a través de su representante legal suplente el señor **RAFAEL SILVA** a favor de los señores: **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO** en un 7.50%, **JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR** en un 6.875%, **LUIS EDUARDO LIZCANO** en un 12.50, **JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA** en un 11.25%, **LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** en un 21.875%, **NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ** en un 6.25%, **FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO** en un 6.875% y **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** en un 26.875%, como cesionarios, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

**- CAPACIDAD LEGAL Y ANTECEDENTES DE LOS CESIONARIO**

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

*“(…) **Artículo 19. Capacidad.** Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de la licencia de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación. (...)”*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“(…) **Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones***

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001137 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0098- 68”**

**vigentes.** También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil<sup>2</sup> tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez, que en el expediente No. **0098-68** se encuentran los documentos de identificación de los señores **JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA** y **NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ**, por lo que se procedió a la consulta de antecedentes así:

CESIONARIO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA	ANTECEDENTES POLICIA NACIONAL	SISTEMA REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS RNMC
<b>JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.722	NO REGISTRA SANCIONES INHABILIDADES VIGENTES, según el Certificado No. 193973813 del 7 de abril de 2022	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL, Código de Verificación No. 5773722220407134125 del 7 de abril de 2022	NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES	No se encuentra vinculado en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia según registro interno de validación No. 31564702
<b>NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 5.684.693	NO REGISTRA SANCIONES INHABILIDADES VIGENTES, según el Certificado No. 193973921 del 7 de abril de 2022.	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL, Código de Verificación No. 5684693220407134227 del 7 de abril de 2022	NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES	No se encuentra vinculado en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia según registro interno de validación No. 31564762.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 7 de abril de 2022, se constató que el título No. **0098-68**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 7 de abril de 2022, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden al Cedente dentro del título minero mencionado.

**- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS CESIONARIOS**

Mediante concepto económico del 5 de abril de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación señaló:

*“(…) Así las cosas, se concluye que los solicitantes del expediente **0098-68**, cesionarios **JOSE DIEGO MONCADA GARCÍA**, identificado con CC 5.773.722 (1) y **NOÉ SUÁREZ RODRIGUEZ**, identificado con*

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.<sup>[1]</sup>

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.<sup>[1]</sup>

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001137 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0098- 68”**

*CC 5.684.693 (2), CUMPLIERON con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio del 2018.”*

De acuerdo con el estudio jurídico y económico de la cesión de derechos presentada a través del radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 y 20199040345782 del 4 de enero de 2019, se verificó que se encuentran reunidos los presupuestos legales establecidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, por lo que resulta procedente aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial de derechos a favor de los señores JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5773722 en un 11.25% y NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5684693 en un 6.25%, de los derechos.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, los cesionarios quedarán subrogados en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** el artículo PRIMERO de la Resolución No. VCT - 001137 del 30 de septiembre de 2021, proferida por la Gerencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo, y en su lugar se dispondrá.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR** las cesiones parciales de los derechos que le corresponden a la sociedad MINERA VETAS con Nit. 900307948-0 dentro de la Licencia de Explotación No. 0098-68 a favor de los señores JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5773722 en un 11.25% y NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5684693 en un 6.25% de los derechos y obligaciones, presentadas mediante los radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 y 20199040345782 del 4 de enero de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase como cotitulares de la Licencia de Explotación No. 0098-68, a los señores JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5773722 y NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5684693.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para poder ser inscrita la cesión parcial de derechos de la Licencia de Explotación No. 0098 – 68, los beneficiarios del presente trámite deberán estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001137 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0098- 68”**

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme la presente Resolución ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el artículo segundo de este acto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos de la Licencia de Explotación No. 0098 - 68, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a la sociedad MINERAS VETAS con Nit. 900307948-0, titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, y a los señores JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5773722 y NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5684693, en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el artículo primero de la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011; contra los demás artículos del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ CABRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación